



91

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190034200

ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., aunado a que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Senén Tenorio Ferrín** a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses de plazo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019 (fls. 63 y 64, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado de manera personal según da cuenta el acta de notificación visible a folio 68, quien dentro del término de traslado, no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado el día 20 de diciembre de 2013 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía y con el Pagaré sin número, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.



92

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contesto la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 80 a 86) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-486084 éste se encuentre debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

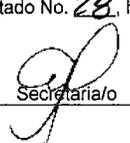
TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 28, hoy **30 JUN. 2020**

Secretaría/o